



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000341-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00217-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR LENIN ESPINOZA HURTADO**
Entidad : **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "SAN BARTOLO"**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00217-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **OSCAR LENIN ESPINOZA HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "SAN BARTOLO"**, de fecha 29 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad: *"Base legal o documento de acción policial, donde se basa para exponer los requisitos, para ocupar vacante como docente en la EESTP-PNP-SB. Respuesta del motivo de la solicitud presentado por el suscrito al correo convocatoriadocentesb@gmail.com"*.

Con fecha 28 de enero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad denegó la información solicitada.

Mediante la Resolución 000207-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 12 de febrero de 2021 mediante el Oficio N° 016-2021-EENFP-PNP-EESTPP-SB-SEC, a través del cual se indica que mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2020 atendió el pedido de acceso a la información pública brindando la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 9 de febrero de 2021.

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la base legal o documento de acción policial que sustenta los requisitos para ocupar la vacante como docente en la EESTP-PNP-SB, así como la respuesta a la solicitud presentado por el recurrente al correo convocatoriadocentesb@gmail.com, habiendo señalado la entidad que mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2020 envió al recurrente la información solicitada.

Respecto al primer extremo de la solicitud se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad en esta instancia, una captura de pantalla de la bandeja de correos enviados de la entidad en el que se visualiza el de fecha 11 de octubre de 2020 dirigido al correo electrónico [REDACTED]; no obstante ello, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, debiendo anotarse además que el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, en el entendido que la entidad no atendió su solicitud de acceso a la información pública, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida, debiendo declararse fundado dicho extremo.

En cuanto al requerimiento sobre la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente al correo electrónico convocatoriadocentesb@gmail.com sobre los motivos de su exclusión de una convocatoria, se debe señalar que no corresponde atender bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia las consultas o inquietudes formuladas por los administrados a las entidades, de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, corresponde declarar infundado este extremo, sin perjuicio que la entidad lo pueda tramitar y responda dicho extremo bajo los alcances de la Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación N° 00217-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **OSCAR LENIN ESPINOZA HURTADO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "SAN BARTOLO"** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envío), o realice su entrega conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el referido recurso impugnatorio, respecto a las consultas de la solicitud presentada por el recurrente al correo convocatoriadocentesb@gmail.com, sin perjuicio que la entidad pueda tramitar y atender dicho extremo bajo los alcances de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "SAN BARTOLO"** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

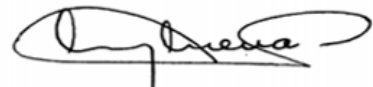
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR LENIN ESPINOZA HURTADO** y a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR TÉCNICO PROFESIONAL PNP "SAN BARTOLO"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcpc/cmn

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto de mis colegas Vocales de la Primera Sala, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴ discrepo de la resolución en mayoría únicamente en el extremo que declara Fundado en parte el recurso de apelación por no haber acreditado la entrega de la información conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En cuanto a ello, a criterio del suscrito, siendo que la entidad ha remitido la información requerida al correo electrónico que obra en la solicitud, ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala *“La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley”*.

En atención a lo antes expuesto, es importante señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”*.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

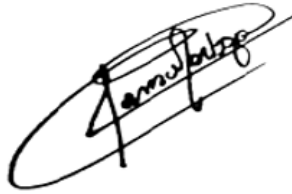
“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

En tal sentido, habiéndose enviado la documentación solicitada al correo electrónico correspondiente, en opinión del suscrito, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia; por lo que, **mi voto** es que se declare la conclusión del presente expediente atendiendo a la citada sustracción de la materia, en dicho extremo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente